Rawson, 16 de julio de 2020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., R. B. c/ Provincia de Chubut s/ Conflicto de Poderes” (**Expte. Nº 25.238-Año 2020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** A fs. 33/47vta. se presentó la Sra. R. B. A. por derecho propio y en interés personal e institucional con el patrocinio letrado de la Dra. M. I. C. e interpuso demanda contra el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, en la persona de su titular, Esc. Mariano Arcioni y solicitó se dicte mandamiento de ejecución en los términos del art. 58 de la Constitución Provincial para que en el plazo 48 hs. se ordene la publicación en el Boletín Oficial de la Ley sancionada el día 9 de mayo de 2019. Además, denunció conflicto de poderes entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo por una clara violación a la forma republicana de gobierno (arts. 1 y 5 de la CP y de la CN).----------

------ En el ap. III sostuvo que el conflicto de poderes que denuncia surge acreditado del derrotero del proceso de sanción de la norma. Describió que en uso de sus respectivas facultades, la Legislatura sancionó la norma y el Poder Ejecutivo la vetó (Dto. N° 538/19); y a su turno, el Poder Legislativo insistió, rechazando el veto (Resolución N° 109/19) y sancionó, definitivamente, la ley. Luego, sin facultades que lo sustenten, el Poder Ejecutivo decidió no publicarla en el Boletín Oficial. Expresó que este conflicto vulnera la División de Poderes y la Soberanía Popular (arts. 1 y 5 de Constitución Provincial). ----------

------ Argumentó que se alteran gravemente las instituciones republicanas locales con el obrar de un Gobernador que se arroga facultades para decidir qué leyes sancionadas por la Legislatura serán obligatorias y cuáles no, por fuera de sus atribuciones constitucionales.----------

------ En los apartados que siguen hizo una breve descripción de los hechos (ap. IV) y aludió al proceso de sanción de las leyes (ap. V).----------

------ En el ap. VI se detuvo en la exigencia de publicación de la norma e incumplimiento del Poder Ejecutivo Provincial. Citó doctrina especializada en la materia y transcribió -en lo que entendió pertinente- algunos aspectos salientes. Sostuvo que en los presentes, la insistencia de la Legislatura impuso al Poder Ejecutivo la obligación de promulgar y, en efecto, de publicar la ley. Explicó que el Ejecutivo, conforme a la Constitución, cuenta con la facultad de vetar la ley pero una vez expirado el plazo legal de diez (10) días, sin optar por ejercerla, la promulgación deviene de manera automática. Ello -agregó- acontece en el caso de autos, pues la norma quedó aprobada porque el Poder Ejecutivo ya no tenía posibilidad alguna de emitir un nuevo veto; pero con la particularidad que el acto de promulgación no se perfeccionó por su falta de publicación en el Boletín Oficial. No se trata -dijo- de un error involuntario sino de una intención clara, directa y dolosa que la ley sancionada no tenga existencia jurídica. ----------
------ Destacó que el Boletín Oficial es un organismo dependiente de la Secretaria General de Gobierno, en la estructura administrativa del Poder Ejecutivo; por lo que en la praxis éste se encarga de la publicación de las leyes sancionadas por la Honorable Legislatura.----------

------ Reflexionó que el Poder Ejecutivo obra selectivamente, esto decir, no publica aquellas leyes con las que no está de acuerdo; y así pone en peligro el sistema republicano de gobierno y afecta el principio de división de poderes (fs. 44) --------

------ Sumó que la omisión en la publicación lesiona el entramado normativo y clausura la posibilidad de toda dialéctica o debate político en relación al tema, pues al ser la ley sancionada desconocida por el pueblo y los demás actores y sectores representativos de la sociedad que pueden llegar a tener algún interés o verse afectado por este ocultamiento, se veda toda posibilidad de que surjan iniciativas a favor o en contra. En esta inteligencia, concluyó que, justamente, quien tenía un interés en esconder la ley fue quien presentó un proyecto tendiente a anularla; y esto

fue posible porque sólo el Poder Ejecutivo la conocía, no así, el resto de los chubutenses (fs. 44 vta. , primer párrafo).----------

------ Esgrimió, además que el incumplimiento denunciado anula la potestad del Poder Legislativo, lo que significa básicamente socavar las facultades y prerrogativas constitucionales de los representantes del pueblo, poniendo en jaque la forma representativa y republicana de gobierno.----------

------ A continuación, en los apartados que le siguen, la presentante expuso una recapitulación de hechos y doctrina (ap. VII), individualizó la prueba documental que adjuntó al escrito inicial y la informativa que ofreció (ap. VIII); hizo reserva del caso federal (ap . IX); y al final, formuló petitorio de rigor (ap. X).----------

------ **II.** Conforme constancias de fs. 52/54, la Sra. R. B. A. se presenta -una vez más- en su carácter de Diputada Provincial para poner en conocimiento del Tribunal que, el día 12 de junio de 2020, el Poder Ejecutivo publicó la Ley XVII N° 143 y solicitó que se prosiga el trámite ante la magnitud del conflicto de poderes suscitado por el obrar omisivo del Departamento Ejecutivo que puso en vilo el entramado institucional de los habitantes de la Provincia del Chubut. Expresó que durante meses la voluntad popular fue ocultada, aniquilada y vulnerada, en tanto, el Poder Ejecutivo impidió, deliberadamente, la plena vigencia de una norma sancionada por sus legítimos representantes, arrogándose -además- facultades propias del Poder Legislativo. ----------

------ Hizo un relato sucinto de los hechos y destacó que la mora u omisión del Poder Ejecutivo en la publicación de la ley obedeció a un obrar deliberado; lo que surge de la fecha del decreto (nov./2019) con el que se remite la ley para su publicación en el Boletín Oficial; privándola de su correspondiente numeración, vigencia y obligatoriedad. Además, destacó que en el interín, el Poder Ejecutivo envió a la Legislatura un proyecto de ley que tenía por finalidad exclusiva derogar la norma sancionada pero al no haber sido publicada a su debido tiempo y carecer de numeración tuvo que retirarlo. Reiteró que se trata de un obrar doloso del Poder Ejecutivo que lesiona el principio de división de poderes.----------

----- Al final, peticionó que se dicte sentencia que clarifique y eche luz acerca de la ilegalidad de la omisión deliberada del Poder Ejecutivo Provincial para evitar futuras reiteraciones de este accionar que afecte al orden institucional mediante la violación a la forma republicana de gobierno y avasallamiento de la voluntad popular, principios pilares de nuestro Estado Social de Derecho.----------

------- **III.** A fs. 55/57 y 60/64, la presentante adjuntó un informe proporcionado y rubricado por la agente E. L., que labora en el Boletín Oficial, dependiente del Poder Ejecutivo en el que se detalla la mecánica que se habría articulado en la maniobra por la que, deliberadamente, se omitió publicar la Ley XVII N° 143.----------

------ **IV.** El Sr. Procurador General emitió dictamen a fs. 58 y vta. Aconsejó que este Cuerpo se declare incompetente para conocer en el caso que la Sra. R. B. A. trae con fundamento en las previsiones de los arts. 4 y 18 de la Ley V N° 84.----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.1.** En forma preliminar corresponde señalar que el objeto de la acción se introduce de manera confusa, pues la accionante intenta presentar a este Tribunal dos vías procesales que cuentan con una fisonomía propia e independiente, en cuanto a requisitos, trámite, competencia y alcances; lo que sin dudas, impedirían una tramitación única ante esta Sede. ----------

------ Así, puede cotejarse que la presentación involucra, paralelamente, la solicitud de un mandamiento de ejecución en los términos del art. 58 de la CP y su ley reglamentaria (primer párrafo del ap. II de fs. 33) y la denuncia de un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia del Chubut (art. 179, inciso 1.2. de la Carta Magna Provincial) (segundo párrafo de fs. 33yvta.).----------

------ **I.2.** Sin perjuicio de ello; y sin ingresar en el análisis de los diversos argumentos en los que se sustenta la acción, resulta pertinente acotar que la accionante instó la jurisdicción con el fin de lograr que el Poder Ejecutivo -por

incumplimiento manifiesto- publique la ley que sancionó la Honorable Legislatura, el 9 de mayo de 2019 (art.145 Const.Prov.). ----------

------ **I.3.** Frente a ello, y encontrándose en trámite estas actuaciones, el día 12 de junio del corriente año, el Poder Ejecutivo Provincial publicó la mentada Ley que se identificó como XVII Nº 143; según se puede constatar del Boletín Oficial (Boletín Nº 13429, Sección Oficial, Edición Vespertina) y de los diferentes medios periodísticos de la zona que se encargaron de transmitir la información; y esta circunstancia -por ser un hecho público y notorio- tornó, sin más, abstracto el proceso por perder actualidad la cuestión central que intentó traer a conocimiento del Cuerpo. ----------

------ Es que un pronunciamiento posterior en relación al punto, resultaría inoficioso; y ello, pese a la insistencia equivocada de la Sra. Diputada que se dicte sentencia para evitar casos hipotéticos y futuros; cuando el interés jurídico que habilita emitir un pronunciamiento útil exige que sea actual y concreto.----------

------ En definitiva, no le corresponde a los tribunales decidir en abstracto cuestiones teóricas o doctrinarias, por ser ello (funcionalmente) inoficioso (STJCh, SI N° 8/1994; 104/SCA/1995; SD Nº 31/SRE/1999; 14/SRE/2000; SD N° 6/SRO/2005; SI N° 77/SRE/2004; SD Nº 06/SRE/2010; SI N° 24/SRE/2016; 34/SRE/2016; 46/SRE/2020, entre otras).----------

------ **III.** Al respecto cabe recordar que este Superior Tribunal sigue la línea trazada y consolidada en la materia por la Corte de la Nación y conforme a las circunstancias apuntadas, no se advierten razones para apartarse de esta senda: *"...Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.."* (*Fallos*:, 341:1619, 341:912, 341:221; 320:2603; 322:1436; 329:1898 y sus citas, entre otros; y STJCh, SD N° 14/SRE/2000 con sus citas). ----------

---- **IV.** Por otra parte, y atento al tenor de los hechos narrados por la agente E. L. (fs. 60/62), en cuanto podrían involucrar la presunta comisión de delitos de acción pública, consideramos pertinente ordenar, por Secretaría se extraigan copias certificadas de la presente causa para su posterior remisión a la Procuración General de la Provincia a los efectos que correspondieren.----------

------ **V.** Por último; en virtud al resultado al que se ha arribado y desde que no hubo contradictorio no se impondrán costas (art. 69 del CPCC).----------

------ Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a consideración de este Cuerpo por la Sra. R. B. A. en el escrito postulatorio de fs. 33/47vta. ----------

------ **2) ORDENAR**, por Secretaria la extracción de copias de la presente causa y se certificación.----------

------ **3) REMITIR** las copias certificadas del expediente a la Procuración General de la Provincia a los efectos que correspondieren, conforme a lo señalado en el considerando IV. A tal fin, líbrese oficio.----------

----- **4º) SIN COSTAS** (art. 69 del CPCC).----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Mario L. Vivas y Florencia Cordón Ferrando.-----
Recibida en secretaría el 17/07/2020.----------
Registrada bajo el N° /07/2020. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------